

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00334 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues de la documental allegada al expediente se evidencia que el solicitante MOVIIVAL SAS no pueda satisfacer su crédito directamente con el automotor de placa LUV79E dado en garantía prenda por parte del señor Johordan Adran Celis Robayo, como quiera que no aparece en el contrato de prenda el clausulado donde se pactó por mutuo acuerdo la ejecución por pago directo, tal y como se mencionó en el hecho sexto del libelo; no obstante que el contrato de prestación de servicios de aval resulta ilegible, no obra que la entidad solicitante de la aprehensión, como avalista del señor Celis Robayo haya cancelado la obligación, se haya subrogado en el crédito, se le haya endosado el pagaré que la respaldaba para poder hacer efectiva la prenda y por ende la garantía mobiliaria. Por tanto, no es viable solicitar la prerrogativa pretendida.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b953b53c128ce7bb05667318714bf15c3311304ab188c632d288f3ad65d896

Documento generado en 23/07/2020 07:09:56 p.m.